

**RECOMENDACIÓN NÚMERO 28/2011**  
**QUEJOSO: JESÚS "N"**  
**EXPEDIENTE: 71/2011-I**

**PRESIDENTE MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS**  
**CHOLULA, PUEBLA,**  
**PRESENTE.**

Respetable señor Presidente:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; así como en lo previsto por los diversos 1, 13 fracciones II y IV, 15 fracciones I y VIII, 41, 42, 44, 46, 51 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se ha realizado una valoración de los elementos contenidos en el expediente 71/2011-I, relativo a la queja formulada por el C. Jesús "N" y vistos los siguientes:

**H E C H O S**

1.- El 6 de enero de 2011, este Organismo tuvo conocimiento de actos presumiblemente violatorios a los derechos fundamentales del C. Jesús "N", quien por comparecencia ante el personal actuante de este Organismo, formuló queja en contra de los entonces Director de Giros Comerciales y Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, refiriendo en lo conducente: "*Que hace aproximadamente nueve meses presenté un escrito dirigido al...Director de Giros Comerciales del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, mismo que fue recibido con fecha 10 de marzo de 2010, por parte de la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, como consta en el acuse de recibo,...y hasta la fecha no he recibido respuesta de la misma...*". (foja 2)

2.- Con base en los principios de inmediatez, concentración y rapidez que regulan el procedimiento de este Organismo, a fin de contar con mejores elementos de juicio y buscar la objetividad en el análisis de los hechos que motivan la presente recomendación, desde el momento mismo que se inició la queja, un Visitador Adjunto Adscrito a esta Comisión realizó las correspondientes diligencias que el caso ameritaba.

3.- Mediante oficios DQO: 152/2011 de 14 de enero de 2011 y DQO: 340/2011 de 27 de ese mismo mes y año, recibidos el 21 y 27 de enero del año en

curso, según acuses de recibo, se solicitó al entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, informe en relación a la queja interpuesta por el C. Jesús "N", sin que fueran atendidos. (fojas 7 y 8)

4.- Por determinación de 8 de febrero de 2011, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, radicó la presente queja, la calificó de legal, le asignó el número de expediente 71/2011-I y solicitó el informe con justificación al entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (foja 10)

5.- El 9 de febrero de 2011, en vía de informe justificado, se recibió en esta Comisión, el oficio PM-027/2011 y su anexo. de 4 del mismo mes y año, suscrito por el C. Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla. (fojas 16 a 18)

6.- El 21 de febrero de 2011, compareció ante este Organismo el C. Jesús "N", a quien se le informó del contenido del informe justificado y una vez enterado, manifestó su desacuerdo con el mismo, toda vez que según su dicho era falso que ya le hubieran contestado su escrito de 10 de marzo de 2010, refiriendo el quejoso su interés de continuar con el trámite de la presente queja. (foja 21)

7.- Mediante oficios V1-090/11 de 8 de febrero, V1-1-129/2011, de 25 de febrero y V1-1-222/2011 de 8 de abril, del año en curso, recibidos respectivamente el 9 y 28 de febrero y 12 de abril, los tres de este año, según acuses de recibo, nuevamente se solicitó al Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, informe justificado y el trámite que se le dio al escrito presentado ante esa autoridad el 10 de marzo de 2010 por el quejoso; oficios que tampoco fueron cumplimentados en los términos requeridos. (fojas 24 y 27)

8.- El 16 de mayo de 2011, al estimarse que se encontraba integrado el presente expediente y previa formulación del proyecto de recomendación correspondiente, se sometió a consideración de la Presidenta de esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, para los efectos del artículo 98 del Reglamento Interno de este Organismo. (foja 28)

Con el fin de realizar una adecuada investigación de los hechos constitutivos de la queja y tomando en cuenta los argumentos y pruebas obtenidas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas a efecto de determinar si las autoridades o servidores públicos han violado o no los

derechos humanos del C. Jesús "N", al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, obtuvo las siguientes:

### **EVIDENCIAS**

I.- Queja formulada ante este Organismo por el C. Jesús "N", la cual ha sido reseñada en el punto número uno del capítulo de hechos que precede y que en obvio de repeticiones aquí se da por reproducida, como si a la letra se insertare. (foja 2)

II.- Copia certificada del escrito del C. Jesús "N", de 9 de marzo de 2010, ante la Secretaría General del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en el que consta el sello de recepción de 10 de marzo de 2010, que en su texto dice:

*DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES DEL H. AYUNTAMIENTO  
DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.*

*SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA, A 9 DE MARZO DE 2010.*

*JESÚS "N"...SEÑALANDO COMO DOMICILIO PARA OIR Y RECIBIR TODO TIPO DE NOTIFICACIONES QUE CONFORME A DERECHO ME CORRESPONDAN, EL NUMERO CIENTO UNO DE LA CALLE DOCE PONIENTE DE LA CIUDAD DE SAN ANDRES CHOLULA, PUEBLA...CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 133, 134, 135 Y 136 DEL CÓDIGO FISCAL MUNICIPAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA VENGO A INTERPONER RECURSO ADMINISTRATIVO DE REVOCACIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCION DEL QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2010 EMITIDA POR EL DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES DEL AYUNTAMIENTO DE SAN ANDRES, CHOLULA, PUEBLA...*

### **PETICIONES**

*Primero.- Tenerme en tiempo forma legal formulando Recurso Administrativo de Revocación.*

*Segundo.- Previo los trámites de Ley dictar la resolución correspondiente declarando infundada la resolución de fecha quince de febrero del año en curso y recibida el mismo día, declarando procedente mi petición que hice el once de enero de dos mil diez.*

*PROTESTO LO NECESARIO  
(rúbrica)*

**JESUS "N"**  
**REPRESENTANTE LEGAL DE GRUPO TURISTICO E**  
**INMOBILIARIO SAN ANDRES, S.A. DE C.V".** (fojas 4 a 6)

III.- Oficio PM-027/2011 y su anexo, de 4 de febrero de 2011, suscrito por el entonces C. Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, mediante el cual rindió su informe justificado, manifestando de manera sucinta lo siguiente: "...**SE NIEGA** rotunda y categóricamente los actos u omisiones que pugna el quejoso Jesús "N", dentro del expediente 71/2011-I iniciado en esta Comisión de Derechos Humanos en el Estado de Puebla...no siendo óbice manifestar a esta Comisión de Derechos Humanos que mediante oficio de fecha dos de febrero del año en curso, el suscrito solicito al Director de Giros Comerciales dar contestación al escrito del quejoso, tal y como se acredita con la copia certificada de dicho oficio que se adjunta al presente". (fojas 16 a 17)

Así mismo, en la copia del oficio sin número, de 2 de febrero de 2011, el referido Presidente Municipal en cita se dirigió al C. Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, en los términos siguientes: "...Que con fundamento en el artículo 91 de la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Puebla, le requiero para que informe en relación a los hechos materia de la presente queja promovida por el C. Jesus "N", en contra del Director de Giros Comerciales por la negativa al Derecho de Petición, por lo que también solicito en caso de no haber dado contestación, se conteste lo conducente a fin de no vulnerar los Derechos Humanos del hoy quejoso". (foja 18)

IV.- Certificación de 21 de febrero de 2011, en la que se hizo constar la comparecencia del quejoso Jesús "N", quien al enterarse del contenido del informe justificado, manifestó su desacuerdo con el mismo, toda vez que a esa fecha, la autoridad municipal no le había dado respuesta a su escrito presentado el 10 de marzo de 2010. (foja 21)

V.- Los requerimientos al C. Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, realizados mediante oficios V-1/090/11, de 8 de febrero, V1-1-129/2011, de 25 de febrero y V1-1-222/2011, de 8 de abril de 2011, recibidos respectivamente el 9 y 28 de febrero y 12 de abril de este año, según acuses de recibo, a los que no se dio contestación. (fojas 24 y 27)

**OBSERVACIONES**

**PRIMERA.** Antes de entrar al estudio de las constancias que integran el expediente, es oportuno señalar que en nuestro país el Estado de Derecho sienta sus bases en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en cuyo texto se reconoce un catálogo de derechos, que otorgan y garantizan la seguridad jurídica a los gobernados mediante el principio de legalidad.

De igual forma, el reconocimiento de los derechos del individuo frente al Estado, no sólo se encuentra consagrado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y leyes que de ella emanan, sino también en diversos ordenamientos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, reconocidos por la Constitución General de la República en su artículo 133, como Ley Suprema. Lo anterior permite concluir que en el texto de nuestra Carta Magna, como máxima ley en el orden jurídico mexicano, se establece el marco jurídico que siempre debe respetar la autoridad en sus actuaciones.

**Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en lo conducente establece:

*Artículo 8o.- “Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.*

*A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario”.*

*Artículo 102.- “...B.- El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección a los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.*

*Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.*

*Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales...”.*

Artículo 128.- *“Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen”.*

***Estos artículos, son aplicados en razón de que el quejoso en forma pacífica y respetuosa presentó su escrito a la autoridad, sin haber recibido contestación al mismo en un breve término, vulnerando en su perjuicio el precepto contemplado en el numeral 8o, en razón de lo anterior este Organismo Público tiene competencia constitucional para conocer de tales hechos.***

Los dispositivos de carácter Internacional que en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, forman parte del Sistema Jurídico vigente y que resultan aplicables al caso concreto son:

**Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre,**  
prescribe:

Artículo XVII.- *“Toda persona tiene derecho a que se le reconozca en cualquier parte como sujeto de derechos y obligaciones, y a gozar de los derechos civiles fundamentales”.*

Artículo XXIV.- *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”.*

***Este instrumento internacional invocado resulta aplicable, en virtud de reconocer que toda persona tiene derecho a presentar peticiones de interés personal o social y de obtener en dicho sentido resoluciones lo que presupone una respuesta a las mismas, siendo el caso que la autoridad señalada como responsable privó de ese derecho al quejoso, al no dar una contestación oportuna.***

**Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla,**  
preceptúa:

Artículo 12.- *“Las leyes se ocuparán de:...*

*VI.- La creación del organismo de protección, respeto y defensa de los derechos humanos, el que conocerá de quejas en contra de actos u omisiones*

*administrativos que emanen de autoridades o servidores públicos que violen los mismos, a excepción de los del Poder Judicial del Estado; podrá formular recomendaciones públicas autónomas, de ninguna manera obligatorias para las autoridades o servidores involucrados y asimismo, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Este Organismo carecerá de competencia para conocer de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales”;...*

Artículo 125.- *“El Congreso del Estado expedirá la Ley de Responsabilidades de los servidores públicos, así como las demás normas tendientes a sancionar a los servidores públicos que incurran en responsabilidad de acuerdo con las siguientes disposiciones:*

*I. Los servidores públicos serán responsables de los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus funciones;...*

*IV. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones”.*

Artículo 137.- *“Nadie podrá entrar al desempeño de ningún cargo, empleo o comisión del Estado sin prestar previamente la protesta de cumplir, y en su caso hacer cumplir esta Constitución, la General de la República con sus adiciones y reformas y las leyes que de ambas emanen”.*

Artículo 138.- *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de ocho días hábiles”.*

**El mandato constitucional local establece la creación de este organismo público para la defensa, protección y respeto de los derechos humanos, y por consiguiente es la base legal para la protección, defensa y respeto de las garantías fundamentales de los gobernados en el Estado, incluyendo la relativa al derecho de petición.**

**Ley de la Comisión de Derechos Humanos, establece:**

Artículo 2.- *“La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Puebla, es un Organismo Público Descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propios de carácter autónomo en cuanto a sus resoluciones y,*

*funciones; tiene como objeto la protección, respeto, vigilancia, prevención, observancia, promoción, defensa, estudio y, divulgación de los derechos humanos, según lo previsto por el orden jurídico mexicano”.*

Artículo 4.- *“La Comisión tendrá competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de las quejas relacionadas por presuntas violaciones a los derechos humanos, si éstas fueren imputadas a autoridades y servidores públicos estatales y municipales”.*

Artículo 35.- *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

*La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.*

Artículo 64.- *“Las autoridades y servidores públicos estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

**Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado**, señala:

Artículo 6.- *“Se entiende por derechos humanos los atributos de toda persona inherentes a su dignidad, que el Estado está en el deber de respetar, garantizar y satisfacer. En su aspecto positivo, son los que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los que se recogen en pactos, convenios y tratados internacionales suscritos ratificados por México”.*

**La Ley antes descrita a nivel local, es la base para la protección de los derechos humanos en nuestro Estado y funda el actuar y la competencia de esta Comisión para tener el sustento legal, estructural y orgánico para el pronunciamiento de la presente resolución.**



**La Ley Orgánica Municipal del Estado**, establece:

Artículo 1.- *“La presente Ley es de orden público y observancia general en los Municipios que conforman el Estado Libre y Soberano de Puebla, y tiene por objeto regular las bases para la integración y organización en el ámbito municipal del territorio, la población y el gobierno, así como dotar de lineamientos básicos a la Administración Pública Municipal, desarrollando las disposiciones contenidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado”.*

Artículo 36.- *“Son habitantes del Municipio, las personas físicas que residan o estén domiciliadas en su territorio”.*

Artículo 78.- *“Son atribuciones de los Ayuntamientos:*

*I.- Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales”;*...

Artículo 91.- *“Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:...*

*II.- Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas, imponiendo en su caso las sanciones que establezcan, a menos que corresponda esa facultad a distinto servidor público, en términos de las mismas”;*...

**Los diversos antes citados tienen aplicación directa en el caso sujeto a estudio, pues establecen el concepto amplio del municipio, así como las obligaciones que derivan de tal representación, razón por la que de los hechos acontecidos se desprende que la autoridad responsable no sujetó su actuar a lo establecido en tal ordenamiento.**

**Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado**, establece:

Artículo 2.- *“Son Servidores Públicos las personas que desempeñan un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza, en la Administración Pública Estatal o Municipal, en los Poderes Legislativo o Judicial del Estado, en las Entidades de la Administración Pública Paraestatal, así como las personas que*

*administren, manejen recauden, apliquen o resguarden recursos económicos Federales, Estatales o Municipales, sea cual fuera la naturaleza de su nombramiento o elección”.*

Artículo 50.- *“Los servidores públicos para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que han de observarse en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que corresponda a su empleo, cargo o comisión, tendrán las siguientes:*

*I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión...”.*

**Es importante señalar que la autoridad responsable, tiene el carácter de servidor público y por lo tanto su actuación debe estar sujeta a un marco de legalidad, por consiguiente, se desprende que la misma llevó a cabo acciones contrarias u omisas a la función que desempeña, incurriendo en responsabilidad que debe sancionarse de acuerdo a lo previsto en la ley de la materia.**

**SEGUNDA.** Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, con las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y con apoyo en las normas del Sistema Jurídico Nacional e Internacional, advierte que del análisis de las constancias que integran el presente expediente, se desprenden actos ilegales que implican violación a los derechos humanos del C. Jesús “N”, siendo necesario un pronunciamiento al respecto.

Asimismo, de las citadas constancias se desprende que mediante los oficios V1- 090/11, de 8 de febrero, V1-1-129/2011, de 25 de febrero y V1-1-222/2011, de 8 de abril de 2011, recibidos respectivamente el 9 y 28 de febrero y 12 de abril, todos de este año, según acuses de recibo, se solicitó nuevamente al C. Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, informe justificado y el trámite que se le dio al escrito del quejoso presentado el 10 de marzo de 2010, ante la Secretaría General de ese H. Ayuntamiento; sin embargo, dicho servidor público fue omiso en su obligación de rendirlo.

En ese contexto, resulta evidente que el Presidente Municipal mencionado, dejó de cumplir con lo dispuesto por el artículo 64 de la Ley que rige este Organismo y que a la letra dice: *“Las autoridades y servidores públicos*

*estatales y municipales involucrados en los asuntos de que esté conociendo la Comisión o que por razón de sus funciones o actividades puedan proporcionar información al respecto, estarán obligados a cumplir con los requerimientos de ésta, en términos de la presente Ley”.*

Igualmente, la omisión señalada trajo como consecuencia, que en el caso concreto se actualizara la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley de este Organismo y que en su texto dice: *“El informe que rindan las autoridades señaladas como responsables, deberá contener la afirmación o negación respecto de la existencia de los actos u omisiones impugnados, de existir éstos, se incluirán los antecedentes, fundamentos o motivaciones, así como los elementos de información que consideren pertinentes.*

***La falta de documentación que respalde el informe o la no entrega de éste, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que dentro del trámite de la queja, se tendrán por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario”.***

La prerrogativa mencionada, implica la certeza de los hechos materia de la queja y tomando en consideración la omisión del entonces Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, de rendir el informe requerido por este Organismo en dos ocasiones, da como resultado que se realice un pronunciamiento respecto de la materia:

#### **LA NEGATIVA AL DERECHO DE PETICION POR PARTE DEL DIRECTOR DE GIROS COMERCIALES DEL AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE SAN ANDRÉS CHOLULA, PUEBLA.**

En efecto, el C. Jesús “N”, esencialmente reclama la negativa al derecho de petición, acto que atribuye al entonces Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla y que según su dicho, se ha suscitado en los términos que expuso al presentar su queja y que se dan por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertaren en obvio de repeticiones innecesarias.

Ahora bien, respecto a la negativa al derecho de petición, consta en autos que el 10 de marzo de 2010, el quejoso presentó un escrito dirigido al entonces Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, a través del cual interpuso recurso administrativo de revocación en contra de la resolución de 15 de febrero de 2010, emitida por el este funcionario público, solicitándole tuviera por infundada la resolución de 15 de febrero del año próximo

pasado y declarara procedente su petición formulada el 11 de enero de 2010. (Evidencia II)

En ese contexto, es importante puntualizar, que el derecho de petición no se limita a la facultad de pedir algo a la autoridad, como en el caso concreto lo hizo el quejoso, a través de su escrito presentado el 10 de marzo de 2010, al entonces Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Cholula, Puebla, ya que el derecho público subjetivo que consagra el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entraña el derecho de recibir respuesta, otorgando la facultad de exigir que la autoridad responda a la petición que se le hace y en su caso intervenga en los asuntos que resulten de su competencia. Es decir, supone la obligación positiva por parte de los órganos públicos, de contestar por escrito y en breve término al autor de la petición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, por las razones expuestas.

Por ello, esta Comisión de Derechos Humanos, estima que en este caso se ha transgredido la garantía constitucional a que se ha hecho referencia, ya que aún cuando el quejoso solicitó por escrito, en forma pacífica y respetuosa, al multicitado Director, se sirviera intervenir en un asunto de su competencia, no ha recibido una respuesta por escrito.

Lo anterior es así en virtud de la Tesis XX.94 K visible en la página 426 del Tomo IV del mes de noviembre de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente: *“DERECHO DE PETICION, DEBE ACREDITARSE FEHACIENTEMENTE QUE LA RESPONSABLE NOTIFICO EL ACUERDO AL QUEJOSO PARA DAR CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 8o. CONSTITUCIONAL. El artículo 8º Constitucional contiene dos requisitos formales que toda autoridad debe observar con el objeto de cumplir íntegramente con el imperativo constitucional en comento, que son: a) dictar el acuerdo correspondiente y b) que se comunique en breve término ese proveído al interesado conforme a las disposiciones legales que rigen el acto; por tanto aun cuando llegare a estimarse que la autoridad recurrente cumplió con el primero de los requisitos formales, al turnar el escrito de petición suscrito por el agraviado a la autoridad correspondiente, por tratarse de un asunto de su exclusiva competencia, si no acredita en forma fehaciente que se dio a conocer en breve término el contenido del proveído en cuestión al quejoso, por medio de notificación personal o a través del acuse de recibo del Servicio Postal Mexicano que contenga la firma autógrafa del peticionario de garantías, es evidente que no se dio cabal cumplimiento al segundo requisito formal contenido*

*en la garantía tutelada por el artículo 8o. de la Carta Magna.”. Asimismo resulta aplicable en el caso a estudio, la jurisprudencia que dice: “PETICIÓN, DERECHO DE, FORMALIDADES Y REQUISITOS. La garantía que otorga el art. 8o. constitucional no consiste en que las peticiones se tramiten y resuelvan sin las formalidades y requisitos que establecen las leyes relativas, pero sí impone a la autoridades la obligación de dictar, a toda petición hecha por escrito, esté bien o mal formulada, un acuerdo también por escrito, que debe hacerse en breve término al peticionario.” Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo III, p. 88. Quinta época.*

Al caso se cita también, en lo conducente la jurisprudencia 2ª./J.183/2006 publicada en la página 207, Tomo XXIV, diciembre de 2006, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra dice: “PETICIÓN. PARA RESOLVER EN FORMA CONGRUENTE SOBRE LO SOLICITADO POR UN GOBERNADO LA AUTORIDAD RESPECTIVA DEBE CONSIDERAR, EN PRINCIPIO, SI TIENE COMPETENCIA.

*Conforme a la interpretación jurisprudencial del artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a toda petición de los gobernados presentada por escrito ante cualquier servidor público, de manera respetuosa y pacífica, éste deberá responderla por escrito y en forma congruente, haciéndolo del conocimiento de aquéllos en breve plazo, sin que el servidor esté vinculado a responder favorablemente a los intereses del solicitante. Ahora bien, en virtud de que las autoridades únicamente pueden resolver respecto de las cuestiones que sean de su competencia, en términos que fundada y motivadamente lo estimen conducente, la autoridad ante la que se haya instado deberá considerar, en principio, si dentro del cúmulo de facultades que le confiere el orden jurídico se encuentra la de resolver lo planteado y, de no ser así, para cumplir con el derecho de petición mediante una resolución congruente, deberá dictar y notificar un acuerdo donde precise que carece de competencia para pronunciarse sobre lo pedido”.*

Por lo que aplicable al caso concreto, queda claro que en efecto el quejoso presentó su escrito el 10 de marzo de 2010, (evidencias I, II), del que aunado al hecho de que al no informar la autoridad señalada como responsable del trámite que se le dio al escrito del quejoso presentado en esa fecha, (evidencia V), respecto de dicha omisión, materia de la presente y actualizada la hipótesis normativa contenida en el artículo 35 de la Ley que rige esta Comisión, se tienen por ciertos los hechos objeto de la inconformidad, por lo tanto, al no haberle dado contestación al escrito de mérito, se incumple de dicho modo con los requisitos formales para satisfacer el derecho de petición de los gobernados, pues se acepta

en forma tácita que después de un lapso de más de un año, no haber cumplido con dicho derecho en agravio del C. Jesús “N”, vecino del municipio en cita.

Por otra parte, es pertinente señalar, que como se ha indicado para dar cabal cumplimiento a la garantía prevista en el artículo 8o. de la Constitución General de la República, la respuesta debe elaborarse por escrito, comunicarla al peticionario, la cual debe ser congruente con lo solicitado y además en el caso de nuestro Estado, de producirse dentro del término estipulado en el artículo 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que textualmente dice: *“La Autoridad, ante quien se ejerza el derecho de petición, dictará su proveído por escrito y lo hará saber al peticionario dentro del término de **ocho días hábiles**”*.

Lo anterior significa, que la Constitución de esta Entidad Federativa, establece la forma y el plazo al que deberá sujetarse la autoridad para dar respuesta a las peticiones de los ciudadanos, es decir, no es una facultad discrecional, de tal forma que los servidores públicos deben observar cabalmente tal disposición, lo que evidentemente no ocurre en el presente caso, pues como quedó de manifiesto se aceptó por parte de la autoridad señalada como responsable, al no rendir su informe justificado y después de un término aproximado de un año, que en efecto no se ha producido la contestación de mérito.

No pasa inadvertido para esta Comisión, que en el criterio sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado en materia Administrativa del Primer Circuito, Tesis, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 205-206 Sexta Parte, pág. 147, Séptima Época, aplicable también al caso al señalar textualmente: *“PETICION. DERECHO DE. Aun cuando la estimación del Juez a quo acerca de que, dada la naturaleza de la solicitud de la quejosa la responsable tuvo tiempo en exceso para contestarla, resulte en apariencia subjetiva, está sin embargo apoyada en el reiterado criterio de los Tribunales Federales en el sentido de que el breve tiempo a que se refiere el artículo 8o. Constitucional para que las autoridades den contestación a las solicitudes de los particulares no debe en ningún caso exceder de 4 meses; y, si en un caso, la responsable considera que dicho término no es suficiente para el trámite legal de la solicitud de la quejosa hasta su resolución total, ello no exime a la autoridad de la obligación que le impone el artículo 8o. Constitucional que se comenta, de emitir un acuerdo en el que se le haga saber al interesado el estado de sus solicitudes para que aquel se encuentre en posibilidad de promover como a su interés convenga.”*; lo que al caso concreto evidencia su aplicación ante el tiempo transcurrido en la presente.

En ese contexto, se estima que la omisión del entonces Director de Giros Comerciales del H. Ayuntamiento de San Andrés Cholula, Puebla, sí afecta los derechos fundamentales del quejoso, quien no ha obtenido respuesta por escrito, a las peticiones que realizó observando los lineamientos establecidos en la Ley, de tal forma que dicho servidor público implicado ha infringido en agravio de Jesús "N", lo establecido en el artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 138 de la Constitución de esta Entidad Federativa, además de ignorar el contenido del artículo XXIV, de La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

Por todo lo anterior, debe decirse que los actos demostrados al ser constitutivos de violaciones a los atributos inherentes a la dignidad humana son totalmente reprobables, ya que los ordenamientos legales que se invocan en la presente recomendación, obligan a los servidores públicos involucrados a cumplir con los deberes que les imponen las leyes.

En estas circunstancias, ante la necesidad de que se asegure el cumplimiento efectivo de las obligaciones del Estado en relación a los derechos inherentes de las personas y con la finalidad de consolidar el respeto que debe prevalecer entre ambos, es menester que las autoridades se desempeñen con profesionalismo con el objeto de preservar y guardar el orden público para garantizar el bienestar y tranquilidad de los gobernados.

**No pasa inadvertido para esta Comisión de Derechos Humanos que a la fecha se ha efectuado el cambio de administración municipal en esa ciudad de San Andrés Cholula, Puebla, de tal forma que los hechos investigados y en todo caso la responsabilidad que deriva de los integrantes del Ayuntamiento de este lugar, fueron en una administración ajena a la hoy existente; no obstante lo anterior, dada la continuidad que debe prevalecer en la misma, corresponde dar cumplimiento al presente documento al actual Presidente Municipal, lo que permitirá que las conductas impropias que se determinaron en esta Recomendación no sean repetitivas.**

En mérito de lo expuesto, y estando demostrado que se conculcaron los derechos fundamentales del C. Jesús "N", resulta procedente recomendar al Presidente Municipal Constitucional de San Andrés Cholula, Puebla, lo siguiente: A) Gire sus respetables instrucciones al actual Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento que preside, a efecto de que inmediatamente conteste, con la debida fundamentación y motivación el escrito del quejoso, presentado el 10 de marzo de 2010 ante la Secretaría General del anterior Ayuntamiento; B) Emita una

Circular en la que se instruya a los servidores públicos que integran su H. Ayuntamiento, para que en lo sucesivo a cada petición de todo individuo y a la brevedad observen la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados y en atención al artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se exhorta que en lo sucesivo, cumpla con la obligación prevista en dicha normatividad, a fin de rendir oportunamente los informes requeridos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

De acuerdo con lo expuesto, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado, se permite hacer a Usted Señor Presidente Municipal de San Andrés Cholula, Puebla, respetuosamente las siguientes:

#### **RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** Gire sus respetables instrucciones al actual Director de Giros Comerciales del Ayuntamiento que preside, a efecto de que inmediatamente conteste con la debida fundamentación y motivación el escrito del quejoso, presentado el 10 de marzo de 2010 ante la Secretaría General del anterior Ayuntamiento.

**SEGUNDA.** Emita una Circular en la que se instruya a los servidores públicos que integran ese H. Ayuntamiento, para que en lo sucesivo a cada petición de todo individuo y a la brevedad observen la garantía que otorga el artículo 8° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, a efecto de no vulnerar los derechos humanos de los gobernados.

En atención al artículo 64 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, se exhorta que en lo sucesivo, cumpla con la obligación prevista en dicha normatividad, a fin de rendir oportunamente los informes requeridos por este Organismo Protector de los Derechos Humanos.

Con fundamento en el artículo 46 segundo y tercer párrafo de la Ley de esta Comisión, solicito a Usted, informe dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación y deberá acreditar dentro de los quince días hábiles siguientes, que ha cumplido con la misma.



La falta de comunicación de aceptación, de esta recomendación, dará lugar a que se interprete que fue aceptada, asumiendo, por parte de Usted, el compromiso de darle cumplimiento.

Una vez que se haya aceptado la recomendación emitida por esta Comisión, tendrá Usted la responsabilidad de su total cumplimiento en términos del artículo 47 de la Ley de este Organismo.

Previo el trámite establecido por el artículo 98 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado, procedo a suscribir el presente texto.

Heroica Puebla de Zaragoza, a 31 de mayo de 2011.

**A T E N T A M E N T E**  
**LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE**  
**DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO**

**MARCIA MARITZA BULLEN NAVARRO.**